

000066



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:

PFPA/23.3/2C.27.1/00023-19

RESOLUCIÓN Y CIERRE NUM:

PFPA/23.5/2C.27.1/057-19

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, doce días del mes de septiembre del dos mil diecinueve, visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, abierto a nombre del establecimiento denominado [REDACTED], con motivo del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia con que cuenta esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, se dicta la siguiente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se emitió orden de inspección número PFPA/23.2/2C.27.1/00041/2019, suscrita por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, donde se ordenó realizar una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la evaluación de las emisiones de contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas.

SEGUNDO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, el C. Israel Sánchez Pastrana, constituido física y legalmente en el establecimiento denominado [REDACTED], y una vez que el Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificó con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número 008, expedida con fecha primero de enero de dos mil diecinueve, con vigencia al treinta y uno de diciembre del año en curso, procedió a iniciar la diligencia de inspección con el [REDACTED] en su carácter de Supervisor del establecimiento sujeto a inspección, instaurándose al efecto el acta de inspección número 17-07-07-2019 FOLIO:042.

TERCERO.- Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dictan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFPA/1/4C.26.1/591/19 de fecha 16 de mayo de 2019, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con



2019
EMILIANO ZAPATA



fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 37 TER, 160, 161, 162, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera; 1, 2 Fracción XXXI A, 19 Fracción XXIV, 45 Fracciones I, V, X, XI y Último Párrafo, 46 Fracción XIX Y 47 Párrafo Segundo, 68 Fracciones IX, XI, XII, XVII, XIX y XLIX y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puntos 1.2.2, 1.2.3 y 10.2 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017 Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas; 2 fracción III, 10, 13, 14, 17 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículo Primero Incisos B) Y E), Punto 16, segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección señalada en el RESULTANDO II de la presente resolución, circunstanciada con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, al establecimiento [REDACTED], se desprende que una vez constituido física y legalmente en el establecimiento antes mencionado, con el objeto de verificar física y documentalmente si el inspeccionado ejecuta los métodos de prueba para la evaluación de las emisiones de contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete; se circunstanció lo siguiente: 1.- Si el establecimiento sujeto a inspección aplica los métodos de prueba señalados en los numerales 5. Métodos de prueba para la evaluación de emisiones de contaminantes, 5.1 Especificaciones Generales, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3 y 5.1.4, previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017; 5. Métodos de prueba para la evaluación de emisiones de contaminantes; 5.1 Especificaciones Generales; La evaluación de las emisiones de contaminantes se realizará mediante los métodos de prueba señalados en este apartado; La aplicación de los métodos de prueba señalados en la presente norma se determinará en función de las características de peso bruto vehicular, año modelo y el tipo de combustible empleado, conforme lo señalado en la TABLA 9; manifestando el visitado que los métodos de prueba que realizan son los siguientes: OBD, Método de Prueba Dinámica y Método de Prueba Estáticas; y que los realiza de acuerdo a lo establecido en la tabla 9, en función de las características del peso vehicular, año/modelo y tipo de combustible empleado; 5.1.1 Para el método de prueba Sistema de Diagnóstico a Bordo se aplicará el método descrito en el Anexo normativo I; para este método de prueba el visitado manifestó que lo realizan a vehículos modelo 2006 en adelante y que cumplan con un peso mayor a 400 kilogramos y hasta 3,857 kilogramos y que utilicen como combustible gasolina; 5.1.2 Para el método de prueba Dinámica se aplicará el establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya; para este método de prueba el visitado manifestó que se realiza a los vehículos de modelos 2005 y anteriores, y a los vehículos con peso mayor de 400 kilogramos y hasta 3,857 kilogramos que usen combustible gasolina; 5.1.3 Para el método de prueba Estática se aplicará el establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya; para este método de prueba el visitado manifestó que se realiza por sistema, y por excepción se podrá practicar dicho método de prueba a aquellos vehículos en los que no pueda aplicarse el método de prueba SDB por las razones señaladas en el artículo transitorio tercero; 5.1.4 Para el método de prueba de Opacidad se aplicará el establecido en la NOM-045-SEMARNAT-2006 o la que la sustituya. El día 8 de marzo de 2018, fue





000067

publicado en el Diario Oficial de la Federación la NOM-045-SEMARNAT-2017, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, cuya vigencia entró en vigor a partir de los 180 días naturales posteriores a su publicación; al respecto el visitado manifestó que el método de prueba de Opacidad no lo realizan hecho que se constató durante recorrido realizado por el verificentro; **2.-** Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con las autorizaciones de operación o funcionamiento del centro de verificación de emisiones vehiculares para los equipos de medición que se emplean en los Métodos de Prueba Dinámica, Estática y de Opacidad, de conformidad con el numeral 7.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2017, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición y numeral 9.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminante, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otro combustible alterno; lo anterior en términos de los numerales 8, 8.2, 8.2.1, 8.2.2 y 8.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017; artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; respecto a este numeral, el visitado manifestó que realizan los siguientes métodos de prueba: OBD, Método de Prueba Dinámica y Método de Prueba Estáticas, para lo cual exhibió original de la Acreditación número [REDACTED] como Unidad de Verificación Tipo A, para los métodos de prueba establecidos en las normas NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-167-SEMARNAT-2017, emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. a favor del establecimiento denominado "Verificación Durango, S.A. de C.V.", en materia de Emisiones Contaminantes Morelos, vigente a partir del 15/02/2018; así mismo exhibió original de la Aprobación como Unidad de Verificación Vehicular Número [REDACTED] de fecha 28 de febrero del 2018, mediante oficio número [REDACTED] emitida a favor del establecimiento denominado [REDACTED] para realizar la evaluación de las normas NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-167-SEMARNAT-2017, con una vigencia de cuatro años a partir de su emisión, aprobación emitida por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, Guillermo Javier Haro Bélchez; **3.-** Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con los equipos, aditamentos, sistemas y programas computacionales necesarios para ejecutar el Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo, en términos del numeral 5.1.1 Para el método de prueba Sistema de Diagnóstico a Bordo se aplicará el método descrito en el Anexo normativo I de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017; artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y que consisten en: **1.** Especificaciones generales del Sistema de interrogación al SDB; a. Deberá de ser de lectura de la Unidad Electrónica de Control (ECU) del vehículo automotor; al respecto el visitado realizó una prueba SDB a un vehículo marca HONDA, con placas PWG314B, que utiliza combustible gasolina, modelo 2011, en el cual se observa en datos generales lectura de la unidad electrónica de control ECU correspondiente a OBDII; b. Deberá cumplir con lo establecido en la norma SAE J1978 o ISO-15031-4 y soportar los siguientes protocolos de comunicación: I. SAE J1850 modulación de ancho de pulso (PMW, por sus siglas en inglés); II. SAE J1850 ancho de pulso variable (VPW, por sus siglas



2019
EMILIANO ZAPATA

[Handwritten signature]



en inglés); III. ISO 9141-2; IV. ISO 14230 (KWP 2000); V. ISO 15765 Controlador de Red (CAN, por sus siglas en inglés), en sus diferentes velocidad y formatos, 11/250, 11/500, 29/250, 29/500; al respecto el visitado realizó una prueba SDB a un vehículo marca HONDA, con placas PWG314B, que utiliza combustible gasolina, modelo 2011, en el cual se observa los monitores de la comunicación, c. Deberá ser capaz de ensamblarse con los conectores de diagnóstico (DLC) que cumplan la norma SAE J1962 o ISO 15031-3, ubicados en los vehículos sujetos a la aplicación del método de prueba, o en su caso, con las excepciones señaladas en el numeral 4 del presente anexo; al respecto el visitado realizó una prueba SDB a un vehículo marca HONDA, con placas [REDACTED] que utiliza combustible gasolina, modelo 2011, el visitado nos muestra el conector de diagnóstico DLC el cual es ensamblado de manera correcta al vehículo; d. Deberá identificar el tipo de SDB, de manera enunciativa, mas no limitativa, OBD-II, EOBD o aquel con que fue configurado el vehículo automotor utilizando la codificación de la norma SAE J1979; al respecto el visitado realizó una prueba SDB a un vehículo marca HONDA, con placas [REDACTED] que utiliza combustible gasolina, modelo 2011, en el cual se observaron los monitores de la comunicación; e. Deberá leer y registrar los Códigos de Falla (DTC), el estado de la luz MIL, la información del vehículo almacenada en el SDB y los datos de diagnóstico del tren motriz, éstos conforme a los criterios de las normas SAE J2012 y SAE J1979. Para fines de aprobación, dicho Sistema deberá leer los monitores considerados como obligatorios de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1.1 de la presente Norma Oficial Mexicana. Adicionalmente y para fines estadísticos, dicho Sistema deberá leer el estado de todos los monitores soportados en el vehículo automotor; al respecto, el visitado exhibió copia simple de dos certificados de aprobación de verificación, con número de folio 2479127, en los cuales se pudo observar el rubro Código de Fallas; 4.- Si el establecimiento sujeto a inspección para el Método de Prueba Dinámica, emplea las especificaciones establecidas en los numerales del 8, 8.1, 8.1.1, 8.1.2, 8.8, 8.8.1, 8.8.6, 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1, 8.9.1.2, 8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.2.3, 8.9.2.4, 8.9.2.5, 8.9.3, 8.9.3.1, 8.9.3.2, 8.9.3.3, 8.9.3.4, 8.9.3.5, 8.9.3.6, 8.10, 8.11, 8.11.1, 8.12, 8.12.2, 8.12.3, 8.13, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, consistentes en lo siguiente: 8. Especificaciones del equipo; El equipo de verificación de las emisiones debe cumplir con las siguientes especificaciones: 8.1. Gases a analizar; 8.1.1 Gases a analizar; El analizador utilizado debe determinar la concentración de HC (base hexano), CO, CO2, O2 y NOx medidos como NO, en los gases provenientes del escape del vehículo; respecto a este numeral, durante la inspección se realizó una prueba dinámica en la cual se observó en pantalla la determinación de la concentración de hidrocarburos (CO, CO2, O2 y NOX), así como la calibración con dos gases teniendo un resultado exitoso, 8.1.2. El principio de medición para HC, CO y CO2 debe ser mediante luz de rayos infrarrojos no dispersivos, el NOx mediante celda electroquímica o luz ultravioleta no dispersiva y el O2 mediante celda electroquímica; 8. Especificaciones del equipo; 8.8 Características del equipo; 8.8.1. Contar con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del mismo, en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación; 8.8.6. Ser hermético en todas sus conexiones; en relación a este numeral, durante el recorrido realizado por el verificador, se observó que cuenta con 4 líneas para realizar las verificaciones, con los métodos de prueba ya mencionados, en las cuales cuenta con los siguiente equipos: 4 gabinetes centrales, con números de serie 165, 166, 167 y 168; gabinete para posición de captura con monitor de 19" y teclado con mouse; gabinete giratorio para posición de prueba con monitor de 19" y teclado con mouse; 2 CPU marca Dell; Modulo de sistema de muestra; Modulo de control de electrónica y potencia; Modulo de control de tacómetro; Modulo de control de seguridad; 4 Dinamómetros de los cuales 2 son marca Clayton, Modelo 20-1302, de números de serie: [REDACTED] y [REDACTED] marca Tintanium, modelo AS-200, con números de serie: [REDACTED], tira de contacto para montaje; Sonda principal y auxiliar, pipetas y accesorios para prueba de fugas; 4 pesas y 1 vástago, con números de serie: [REDACTED] Tacómetros Pinza, no contacto, batería y OBD; 2 estaciones meteorológicas GDF-2006; los equipos cuentan con placa de identificación que incluye las siguientes características: modelo, número de serie, voltaje requerido, nombre y dirección del fabricante; los equipos son herméticos en todas sus conexiones; 8.9. Calibración de rutina del analizador; Se realizará un ajuste del equipo de verificación conforme a lo siguiente: 8.9.1. Revisión de fugas: 8.9.1.1. El equipo debe efectuar automáticamente una revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas y se utilizará el método de caída de presión en ambas puntas; 8.9.1.2. Sin un resultado satisfactorio en la prueba de fugas, el equipo no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de vehículos automotores; al respecto, el visitado realizó una prueba de fugas la cual observamos en pantalla y se tomó fotografía del monitor; 8.9.2. Comprobación del cero; 8.9.2.1. El



000648



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

analizador debe efectuar una comprobación del cero para HC, CO, CO2 y NOx y para O2 debe comprobar que tenga un valor de 21, con un error de ± 0.5 ; 8.9.2.2. Esta operación permite asegurar que el analizador pueda iniciar una próxima prueba de verificación vehicular independiente de la que precede. En caso de que no se cumpla con este requisito de residuales después del tercer intento, el equipo de medición deberá quedar bloqueado para realizar pruebas de verificación; 8.9.2.5. El ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO2 y NOx, así como la calibración del sensor de O2 se deberá realizar con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4; al respecto se observó en pantalla la comprobación del cero para HC, CO, CO2 Y NOX; 8.9.3. Calibración; 8.9.3.1. Se debe efectuar automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO2 y NOx cada 24 horas; y realizar un ajuste a cero para el O2 con el gas patrón de referencia del aire cero; 8.9.3.4. Todos los gases patrón de referencia que se utilicen para la calibración de los equipos de verificación, deberán ser trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones; 8.9.3.5. El valor de referencia de estos gases patrón deberá encontrarse dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5), y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%; 8.9.3.6. La calibración de HC, es realizada en base propano por lo que es necesario utilizar el factor de conversión FEP (Factor de Equivalencia del Propano/Hexano) proporcionado por el fabricante del analizador, para expresar la lectura en base a hexano; Tabla 5-Gases patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria; 8.11. Especificaciones de los gases patrón de referencia; 8.11.1. Las mezclas de gases patrón de referencia empleadas en la presente Norma Oficial Mexicana, deberán cumplir con las características establecidas en las Tablas 4, 5 y 6 para cada aplicación, además de contar con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar su trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes. Del mismo modo, cada mezcla tendrá un informe de medición que permita identificar el número de Material de Referencia Certificado (MRC) y Material de Referencia Primario (MRP) su lote y número de cilindro en su caso, además de todos los MRC usados en la medición de cada gas patrón de referencia, que permita identificar su trazabilidad. Los Centros y Unidades de Verificación deberán conservar los originales de tales informes de medición; Tratándose de aire cero proveniente de generadores éste deberá cumplir con las especificaciones de la Tabla 4 y sus atributos metrológicos señalados; al respecto el visitado exhibió 3 informes de ensayos, de los cuales dos cuentan con números de folio: [redacted] cada uno con sus respectivas cartas de trazabilidad de la medición, con fechas de realización de los ensayos 13-07-2017 con caducidad al 13 de septiembre del 2019, y 15-08-2019, informes emitidos por [redacted] Laboratorio de Control de Calidad, con acreditación EMA número [redacted] vigente a partir del 21/09/2011 y aprobación por la Secretaría de Economía de oficio número [redacted], de fecha 16 de agosto del 2016, oficio signado por el [redacted]; el tercer ensayo cuenta con número de control [redacted], con fecha de medición 15 de marzo del 2019, con fecha de caducidad 15 de marzo del 2021, así mismo se anexa su carta de trazabilidad, dicho informe fue emitido por [redacted] del cual el visitado presentó acreditación EMA número [redacted] con fecha de acreditación 10-10-2012 y con fecha de ampliación el 28-09-2016, así mismo exhibe aprobación por la Secretaría de Economía de oficio número [redacted] de fecha 31 de agosto del 2016, oficio signado por el [redacted] 8.12. Especificaciones del tacómetro; 8.12.2. El tacómetro debe tener la capacidad de medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de $\pm 3\%$ y con un tiempo de respuesta de un segundo; 8.12.3. En su caso, se pueden tomar las RPM del OBD; al respecto, el visitado manifestó que cuenta con cuatro tacómetros uno para cada línea, los cuales durante el recorrido realizado por el verificador son mostrados, exhibiendo al momento de la visita cuatro certificados de calibración números: [redacted] con fechas de calibración el día 21 de enero del 2019 de los cuatro tacómetros, certificados emitidos por [redacted] con acreditación EMA número [redacted] vigente a partir del 15-07-2010 y aprobación por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía a través del oficio número [redacted], de fecha 31 de julio del 2017; 8.13. Ajuste por condiciones atmosféricas; El equipo debe tener los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas y para ello deberá de contar con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de estos factores, como son higrómetro y termómetro; Para pruebas de verificación



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

bajo protocolo dinámico, de detectarse cambios bruscos (diferencias de más de 50% entre ellas), en su medición de humedad o temperatura, de una lectura a otra, se deberá bloquear el funcionamiento del equipo de verificación hasta en tanto no se establezcan sus lecturas. Y si cumple con los numerales 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017; al respecto, el visitado manifestó que cuentan con dos estaciones meteorológicas, con las siguientes características: la primera marca Keytronics, modelo KMET2000, número de serie 265, número de identificación EM-09, y la segunda marca Keytronics, modelo KMET2000, número de serie 284, número de identificación EM-10, las cuales durante el recorrido se observaron instaladas y en funcionamiento, exhibiendo al momento de la visita de inspección, informes de calibración de Humedad Relativa y Temperatura de ambas estaciones, las cuales se describen a continuación: informe número [REDACTED] de fecha 08 de julio del 2019, informe número [REDACTED] de fecha 08 de julio del 2019, informe número [REDACTED] de fecha 08 de julio del 2019 e informe número [REDACTED] de fecha 08 de julio del 2019, certificados emitidos por el laboratorio de calibración [REDACTED] con números de acreditaciones EMA: para Humedad H-17 vigente a partir del 14-09-2012, para Temperatura T-88, vigente a partir del 11-12-2012; así mismo exhibe copia simple de la aprobaciones emitidas por la Secretaría de Economía de oficios [REDACTED] de fecha 02 de agosto del 2016 para H-17; [REDACTED] de fecha 02 de agosto del 2016 para T-88; 8.2 De los equipos de los métodos de prueba; 8.2.2 Los Centros de Verificación Vehicular y Unidades de Verificación deberán demostrar que cuentan con los equipos de medición que operen para los métodos de prueba dinámica y estática y cumplan con lo establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya que le permita dar cumplimiento al numeral 5.1 de la presente Norma Oficial Mexicana; en relación a este numeral el visitado presentó la documentación que se solicitó en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la presente orden acreditando que cumple con el numeral 5.1 de la norma NOM-047-SEMARNAT-2014, objeto de dicha visita; 5.- Si el establecimiento sujeto a inspección para el Método de Prueba Dinámica, lleva a cabo la verificación de la calibración del analizador, a que hace referencia el numeral 8.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otro combustible alternativo cada tres meses a través de un Laboratorio de Calibración acreditado y aprobado conforme lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación; 8.10 Verificación de la calibración del analizador; La verificación de la calibración del analizador deberá realizarse cada tres meses en condiciones normales de operación, por un laboratorio de calibración, debidamente aprobado y acreditado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación; respecto a este numeral, el visitado exhibió cuatro certificados de calibración de analizadores de gases específicos, de los cuales tres cuentan con números de certificados: [REDACTED] con fecha de calibración el [REDACTED], registrando la siguiente calibración por el [REDACTED], y el certificado número [REDACTED] con fecha de calibración 21-05-2019, registrando la siguiente calibración para el 21-08-2019; el método utilizado para los cuatro fue "PT-AG, calibración de analizadores de gases FM", empleando el método de comparación contra MRC de acuerdo con el numeral 8.10 de la norma de referencia; certificados emitidos por laboratorio de calibración [REDACTED] con trazabilidad metrológica, con número de acreditación [REDACTED] misma que es exhibida en copia simple, vigente a partir del 19-02-2014, incluye el dictamen EMA que confirma que la acreditación continua vigente, con número de referencia [REDACTED] de fecha 22 de agosto del 2018, asimismo exhibió copia simple de la aprobación de la Secretaría de Economía a favor de [REDACTED] mediante oficio número [REDACTED], aprobación número [REDACTED] de fecha 10 de septiembre del 2018; 6.- Si el establecimiento sujeto a inspección para el Método de Prueba Dinámica, realiza la auditoría de calibración estática y dinámica del dinamómetro a que hace referencia el numeral 8.16, 8.16.1, 8.16.1.1, 8.16.1.2, 8.16.1.3, 8.16.2, 8.16.2.1, 8.16.2.2 y 8.16.2.3, 9.2.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, cada sesenta días por un Laboratorio de Calibración acreditado y aprobado conforme lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y



2019
EMILIANO ZAPATA

00009



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Normalización, lo anterior, en términos de los numerales 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017; Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017; y el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y artículos 68 y 70 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 8.16 Calibración de rutina del dinamómetro; 8.16.1 Calibración estática; 8.16.1.1 El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración estática cada 24 horas como máximo; al respecto el visitado exhibió bitácora de calibración de dinamómetros con fecha de reporte 04 de septiembre 2019 de las cuatro líneas, en donde se registra que "Si se aprueba" la calibración o en su caso si se cancela; 8.16.1.2 Para ello se utilizarán pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado; 8.16.1.3 Sin un resultado satisfactorio en la calibración estática, el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones en los vehículos automotores; al respecto, el visitado exhibió certificado de calibración de pesas y objetos solidos no normalizados (PT11), certificado número [REDACTED] con fecha de calibración 18/10/2018, los instrumentos calibrados son cuatro pesas circulares de acero al carbón de 15.9 kg promedio y un vástago de acero al carbón de 4.28 kg, en total 5 piezas, sin marca, con número de identificación [REDACTED] emitido por [REDACTED] con número de acreditación [REDACTED] vigente a partir del 22/04/2009, con aprobación de la Secretaría de Economía, número [REDACTED] de oficio número [REDACTED] de fecha 21 de julio del 2016;

1. - 8.16.2 Calibración dinámica; 8.16.2.1 El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración dinámica cada 30 días, o cuando no se apruebe la calibración estática. La cual debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinamómetro; 8.16.2.2 Sin un resultado satisfactorio en la calibración dinámica el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de los vehículos automotores; 8.16.2.3 El instrumento deberá ser auditado cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica deben quedar registrados en la bitácora del instrumento; en relación a este numeral, el visitado exhibe en este acto cuatro certificados de calibración con carta de trazabilidad de los cuatro dinamómetros con los que cuenta, siendo los siguientes: certificados números [REDACTED] con fechas de calibración 17 de abril del 2019 para los cuatro, certificados emitidos por el laboratorio de calibración [REDACTED] el cual cuenta con acreditación EMA número [REDACTED] vigente a partir del 09 de febrero del 2017, así mismo exhibió aprobación de la Secretaría de Economía de mediante oficio número [REDACTED] con folio número [REDACTED] de fecha 02 de marzo del 2017, para calibración de dinamómetros vehiculares; e informe de medición Dimensional de Rodillos y Palanca, de números [REDACTED] con fechas de calibración el fecha 19-10-2018, certificados emitidos por el laboratorio de calibración [REDACTED] con acreditación EMA número [REDACTED] vigente a partir del 15-05-2015, así como la aprobación de la Secretaría de Economía D-134, de oficio número [REDACTED] de fecha 01 de agosto del 2017 y carta de trazabilidad; 9.2.2.3 Los equipos de medición para la verificación de las emisiones utilizados en los Centros o Unidades de Verificación Vehicular de emisiones provenientes de los vehículos en circulación, deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales con base a los numerales 8.9 al 8.17 de la presente Norma Oficial Mexicana; al respecto el visitado exhibió 3 informes de ensayos, de los cuales dos cuentan con números de folio: [REDACTED] cada uno con sus respectivas cartas de trazabilidad de la medición, con fechas de realización de los ensayos 13-07-2017 con caducidad al 13 de septiembre del 2019, y 15-08-2019, informes emitidos por [REDACTED] con acreditación EMA número [REDACTED] vigente a partir del 21/09/2011 y aprobación por la Secretaría de Economía de oficio número [REDACTED] de fecha 16 de agosto del 2016, oficio signado por el [REDACTED]; el tercer ensayo cuenta con número de control [REDACTED] con fecha de medición 15 de marzo del 2019, con fecha de caducidad 15 de marzo del 2021, así mismo se anexa su carta de trazabilidad, dicho informe fue emitido por [REDACTED]



2019
EMILIANO ZAPATA



del cual el visitado presentó acreditación EMA número [REDACTED] con fecha de acreditación 10-10-2012 y con fecha de ampliación el 28-09-2016, así mismo exhibió aprobación por la Secretaría de Economía de oficio número [REDACTED] de fecha 31 de agosto del 2016, oficio signado por el [REDACTED].

7.- Si el equipo del establecimiento sujeto a inspección empleado para el Método de Prueba para Opacidad, cumple con las especificaciones establecidas en los numerales 6.1 al 6.4 de la Norma NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición consistentes en: 6. Especificaciones del equipo de medición; 6.1. Para medir las emisiones a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, se utilizará un Equipo de Medición que consiste en: 6.1.1. La sonda de toma de muestra y las mangueras correspondientes. Deberán ser las originales del material, longitud y diámetros especificados por el fabricante del equipo de medición; 6.1.2. Disponer de un sensor de temperatura para verificar que el motor del vehículo funcione a su temperatura normal de operación; 6.1.3. Un sensor y equipo para medir y registrar las RPM's del motor y los tiempos de aceleración; 6.1.4. El equipo para medir la temperatura de los gases de escape dentro de su cámara de humo; 6.1.5. Estar diseñado para soportar un servicio continuo de operación, mínimo de 12 horas por día; 6.1.6. Contar con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: modelo, número de serie, nombre y dirección del fabricante, requerimientos de energía eléctrica, límites de voltaje de operación y longitud óptica efectiva de la cámara de humo la cual será de 430 mm; 6.1.7. Ser hermético en todas sus conexiones; 6.1.13 Las lecturas de opacidad registradas por el instrumento deberán ser corregidas a condiciones estándar de humedad, temperatura y presión atmosférica, por el propio equipo; 6.2. Especificación de la cámara de humo y cuerpo del opacímetro; 6.2.2. Las características ópticas deberán ser de tal forma, que los efectos combinados de reflexión y difusión no excedan de una unidad en la escala lineal, cuando la cámara de humo sea llenada con un gas de un coeficiente de absorción de 1,7 m⁻¹ (uno coma siete metros a la menos uno); Esto deberá comprobarse mediante el certificado de origen proporcionado por el fabricante, hasta en tanto no se disponga de un laboratorio acreditado y aprobados para realizar esta prueba; 6.2.3.1 Una lámpara incandescente con un intervalo de temperatura de 2 800 a 3 250 K (dos mil ochocientos a tres mil doscientos cincuenta Kelvin), o en su caso; 6.2.3.2 Una luz verde emitida por un diodo emisor (LED) con un punto espectral entre 550 y 570 nm (nanómetros); 6.3 Comprobación del funcionamiento del opacímetro; 6.3.1 El instrumento de medición, debe requerir y aprobar un ajuste a cero y comprobar el valor máximo admisible de lectura y el valor intermedio de lectura. Tomando como referencia el aire ambiente, al inicio de las actividades como parte de su secuencia de arranque para ajuste a cero. Para la comprobación del máximo de lectura, deberá emplearse, una pantalla que atenúe el paso de luz proveniente de la fuente luminosa, al receptor. Para la comprobación del valor intermedio de lectura deberá emplearse un filtro de densidad neutra con valor de opacidad conocido entre 15 y 80% de opacidad, que atenúe el paso del haz de luz, proveniente de la fuente luminosa, al receptor. Si no se genera un resultado aprobatorio, el instrumento de medición debe quedar bloqueado para realizar pruebas de verificación, hasta en tanto, no se obtenga un resultado satisfactorio; 6.4 Calibración del opacímetro; 6.3.2 El filtro de densidad óptica neutra necesario para comprobar la calibración requerida en el numeral 6.3.1, debe contar por primera vez con un certificado y posteriormente con un informe de calibración otorgado por un laboratorio aprobado y acreditado, con evidencia de trazabilidad a patrones nacionales, con una incertidumbre expandida menor a 0.5% en unidades de opacidad; 6.4. Calibración del opacímetro; 6.4.1. Se debe requerir una calibración con filtros patrón, el cual deberá ser realizado por un laboratorio de calibración acreditado dentro del Sistema Nacional de Calibración y aprobado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cada tres meses en condiciones normales de operación, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación. Si el equipo de verificación realiza un promedio de 50 o más verificaciones por día, este requerimiento es cada 30 días; 6.4.2. Al llegar a la fecha límite sin haber realizado la calibración, el equipo debe autobloquearse; Así como en los numerales 8.2 y 8.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017; 8.2 De los equipos de los métodos de prueba; 8.2.3 Los Centros de Verificación Vehicular y Unidades de Verificación deberán demostrar que cuentan con los

[Handwritten signature]



8000-70



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

equipos de medición que operen para el método de prueba de opacidad y cumplen con lo establecido en la NOM-045-SEMARNAT-2006 o la que la sustituya. El día 8 de marzo de 2018, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la NOM-045-SEMARNAT-2017, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, cuya vigencia entró en vigor a partir de los 180 días naturales posteriores a su publicación; que le permita dar cumplimiento al numeral 5.1 de la NOM-045-SEMARNAT-2017; en relación a este numeral, el visitado manifestó que no realiza el método de prueba por opacidad, hecho que se constató con la revisión documental y del recorrido realizado por las instalaciones que ocupa el establecimiento denominado [REDACTED] asimismo de autos se desprende que mediante escrito de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la misma fecha, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado [REDACTED] exhibió el Certificado de Calibración [REDACTED] de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el [REDACTED] correspondiente a la Línea 2, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en la NOM-047-SEMARNAT-2014, documento que se admite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con lo cual se advierte que el establecimiento inspeccionado cumplió con todos los puntos objeto de la orden de inspección materia del presente procedimiento, en consecuencia y en atención a los numerales 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina el cierre y archivo del expediente en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa no se advierte la existencia de alguna irregularidad constitutiva de infracción a la normatividad ambiental por haberse acreditado como quedó demostrado en líneas anteriores, por consiguiente se ordena el cierre y conclusión del procedimiento administrativo iniciado al amparo de la orden de inspección referida en el **RESULTANDO PRIMERO** del presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que no existe irregularidad alguna, por lo que se determina el archivo de las actuaciones que generaron el mismo como asunto concluido.

SEGUNDO. - Quedan a salvo las facultades de esta autoridad para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental cuya vigilancia le competen.

TERCERO. - El presente proveído es definitivo en la vía administrativa y contra el mismo es procedente el recurso de revisión previsto en el numeral 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que podrá ser presentado ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir de su formal notificación.

CUARTO. - Notifíquese personalmente al establecimiento denominado [REDACTED] quien tiene su domicilio en [REDACTED]



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa para los efectos legales correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFA/1/4C.26.1/591/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO a), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012.

JRGG/MAYO



2019
EMILIANO ZAPATA